



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado:	Mantei S.A.S y otra
Radicado:	050014003006-2022-00369-01
Asunto:	Resuelve recurso de queja

Una vez surtido el respectivo traslado del recurso en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, procede resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el demandante, en contra del auto del 18 de agosto de 2022 (archivo PDF N 153), por el cual se denegó el recurso de apelación contra la providencia proferida el 22 de julio de 2022, por improcedente.

Es así que para la decisión que en este caso corresponde, necesaria se hace la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En el auto que es objeto del recurso de queja, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, resolvió no conceder la apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, en subsidio del recurso de reposición que le fue decidido desfavorablemente, contra el auto del 22 de julio de 2022 en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda, en atención al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

La decisión de no conceder la apelación, se fundó, en que de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, del cual el Despacho conoce en única instancia, por tanto, es improcedente el recurso de alzada.

1.2. Los fundamentos del recurso de queja

La inconformidad del vocero judicial frente a la decisión que negó la concesión del recurso de apelación y que es el tema al cual se circunscribe la decisión del recurso de queja, se centra en que a su parecer si bien se trata de un proceso de mínima cuantía la trascendencia

de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, ante la sanción de que se descuidó el proceso, permite la interposición del recurso de apelación para que la actuación sea conocida por el superior jerárquico, sin atender al factor cuantía, según él infiere de la regla del e) del artículo 317 del Código General del Proceso, por tratarse de una terminación especial y anormal del proceso.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Dentro del término del traslado de este recurso dispuesto por la Secretaría en estados electrónicos en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama judicial-, ninguna actuación se realizó por las partes, por lo que es del caso resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de queja

El artículo 352 del C. G.P estipula en lo pertinente: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

De tal forma, se entiende que con tal recurso se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, en caso de que haya sido negado y la parte considere que el mismo era procedente.

Así, cuando el inferior haya dejado de conceder el recurso de apelación que era procedente, la parte que pretenda interponer el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto por medio del cual se negó la apelación.

Ahora bien, el artículo 17 ibíd., establece que los jueces civiles municipales **conocen en única instancia** *“1. De los **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”*. (Subrayas y negrillas con intención)

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de reposición formulado por el apoderado ejecutante fue resuelto desfavorablemente en auto del 18 de agosto de 2022 y el recurso apelación interpuesto subsidiariamente fue negado por improcedente, el recurrente acude a la queja como último recurso, con el fin de que sea estudiada nuevamente, su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, para ello argumentó que debido a la trascendencia de la decisión el superior jerárquico debe conocer en apelación, caso en el cual no se debe atender al factor cuantía.

Desde ya cabe advertir que los argumentos del quejoso no están llamados a prosperar por cuanto pretende alterar el curso normal del proceso de mínima cuantía y las formas procesales que para el mismo trae la legislación vigente, específicamente el artículo 17 del CGP.

El caso que acá se trata es un ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, es decir, que se trata de una excepción al principio de doble instancia. Tema que ha sido tratado por la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y que, si bien es anterior a la actual codificación procesal, tiene plena vigencia para el tema que se convoca, por cuanto el Código General del Proceso, consagra que los procesos contenciones de mínima cuantía son de única instancia, dentro del cual se encuentra comprendido el ejecutivo de mínima cuantía, en cuya Sentencia C-103 de 2005, afirmó que la entidad “...ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta (o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad.”

En antelación a este pronunciamiento, la entidad ya se había referido al tema oportunidad en la cual advirtió que “*el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la existencia-desde el plano de los formal/institucional- de una jerarquización vertical de recisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2º. De la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos*”¹

Adicionalmente, la misma entidad se refiere a los procesos ejecutivos de mínima cuantía como un excepción a la regla general de la instancia al manifestar que: “*...la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva a) ni del derecho de la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-179/95. M.P Carlos Gaviria Díaz.

ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del procesos ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.(...)”²

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, para esta judicatura, el principio de la doble instancia no es absoluto, además es el legislador, quien, autorizado por la Norma Superior, es el encargado de establecer el trámite para los procesos, en los cuales cabe la posibilidad de contar o no con el recurso de apelación.

En los procesos judiciales de única instancia, entre los que se encuentra el ejecutivo de mínima cuantía, no se encuentra consagrado dicho principio, si se tiene en cuenta que en este tipo de procesos se busca adoptar decisiones que aseguren prontitud y eficiencia, lo que amerita un trato diferente, es decir, hacer efectivo el derecho de manera pronta evitando que se tenga que acudir a procesos complejos y dilatados, situaciones que atentaría con el propio derecho cuya efectividad se pretende, “*porque sería trasgresor no sólo de la economía procesal y aún de las más elementales razonabilidad y equidad, el hecho de que resulte más gravosa y económicamente significativa la efectividad del derecho que lo que éste patrimonialmente representa*”³

En este orden de ideas, se deja claro que la eliminación de ciertos actos procesales en el ejecutivo de mínima cuantía, más precisamente la doble instancia, encuentra sustento jurídico dentro del ordenamiento, posición que sirvió de fundamento para que el juez de conocimiento en su momento negara el recurso de apelación interpuesto y contrario a lo argumentado por el quejoso, no puede entenderse que simplemente por mero capricho pueda alterarse el trámite procesal previamente establecido, lo cual evidentemente atentaría con los derechos fundamentales de las partes referidas a la igualdad y el debido proceso, entre otros.

Puestas las cosas de este modo, fluye sin esfuerzo concluir, tal y como se indicó al inicio, que la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación, fue acertada, en tanto en los procesos ejecutivos de mínima cuantía no se encuentra consagrado el principio de doble instancia.

Consecuente con lo anterior, no prospera la queja y se declarará bien denegado el recurso, por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-103/05. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-179/95. M.P Carlos Gaviria Díaz.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por BBVA Colombia contra Mantei S.A.S y otro.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación digital al juzgado de conocimiento, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 148 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria